



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 113 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220017100	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Fernando De Jesus Acosta Miranda	Berta Cecilia Bolaño Gutierrez	12/07/2023	Auto Ordena - Anexa Despacho Comisorio Debidamente Diligenciado
08001315301120210024300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Valdonado Antonio Diaz Sierra	Personas Indetermiinadas, Cordiality Enterprises Corporation	12/07/2023	Auto Concede - Resuelve Recurso De Reposicion. Concede Recurso De Apelacion En El Efecto Devolutivo
08001315301120230014700	Procesos Ejecutivos	Importadora Y Comercializadora De Alimentos R B S.A.S	Employer Identification	12/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230014700	Procesos Ejecutivos	Importadora Y Comercializadora De Alimentos R B S.A.S	Employer Identification	12/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

d30f5358-1c91-48c7-b297-13bb04aaeffe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 113 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230015800	Procesos Ejecutivos	Question Resolution Solution Consultans Legal S.A.S	Asociacion Mutual Barrios Unidos De Quibdo E.S.S., Sin Otro Demandado	12/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - No Accede Librar Mandamiento Pago
08001315301120230005400	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Julio Cesar Henriquez Toro	12/07/2023	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120230005600	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Otros Demandados, Jose David Ahumada Rodriguez	12/07/2023	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120230004200	Procesos Verbales	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Julieth Esther Triana Santana	12/07/2023	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

d30f5358-1c91-48c7-b297-13bb04aaeffe



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

## **CONSIDERACIONES**

El Art. 371 inciso 4 del C. G. del Proceso, dice textualmente: *“El auto que admite la demanda de Reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”*

Artículo 91 del C. G. del proceso dice textualmente: *“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de Datos, de copia de la demanda y sus nexos al demandado, a su representante o apoderado, o al Curador Ad-Litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”*

### **Caso concreto.**

El apoderado recurrente, quien actúa como apoderado judicial del demandado señor VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA, en la demanda de RECONVENCION – REIVINDICATORIO-, es apoderado de la parte demandante en el proceso de PERTENENCIA inicial, contra la sociedad CORDIALITY ENTERPRISES CORPORATION – CEC, pretende a través de este recurso, que se revoque la decisión tomada en el auto de fecha mayo 19 del año 2023, el cual rechazo la nulidad, basada en que la notificación de la demandando de reconvención, no se realizo en debida forma, sin embargo, en en el mencionado auto que hoy es objeto de recurso, se establece que según la normatividad vigente, la forma de notificación para la admisión de la reconvención es por medio de estado, y sus actuaciones estaban montadas en Tyba, por la cual, podría tener pleno acceso el hoy recurrente.

Dada así las cosas este despacho no repondrá el auto que no accedió a decretar la nulidad, alegada en la indebida notificación por la parte demandada en la demanda de Reconvención.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No se accede a revocar el auto de fecha mayo 19 del año 2023, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en forma subsidiaria, contra el auto de fecha mayo 19 del año 2023, en el efecto DEVOLUTIVO.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Remítase toda la actuación del proceso virtual al Honorable Tribunal Superior  
– Sala Civil – Familia, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f60f49503fd0be457ebc9adf7366763798277cb1b5bb59b3165f5bb056e2963**

Documento generado en 12/07/2023 01:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACION No. 00056 - 2023**  
**PROCESO: VERBAL - RESTITUCION**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADOS: JOSE DAVID AHUMADA RODRIGUEZ Y OTRA**  
**ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

Señora Juez Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la parte demandante no ha hecho gestiones para notificar a los demandados, el auto admisorio de fecha marzo 21 del año 2023. Sírvese proveer.  
Barranquilla, julio 11 del año 2023.-

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Doce (12) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE, se advierte que la parte demandante no ha hecho gestiones para notificar a los demandados del auto admisorio de fecha marzo 21 del año 2023, lo cual se necesita para poder continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, haga las gestiones para notificar a los demandados el auto admisorio de fecha marzo 21 del año 2023, a fin de que se pueda continuar con el trámite del proceso, so pena de declarar terminado el proceso por Desistimiento Tacito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2926ae022b09db1175698211fd984672d3938c858163bcd4010c260dbac999**

Documento generado en 12/07/2023 01:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00054 - 2023  
PROCESO: VERBAL - RESTITUCION  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADOS: JULIO CESAR HENRIQUEZ TORO  
ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la parte demandante no ha hecho gestiones para notificar al demandado, el auto admisorio de fecha marzo 21 del año 2023. Sírvase proveer.  
Barranquilla, julio 11 del año 2023.-

La Secretaria,  
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Doce (12) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE, se advierte que la parte demandante no ha hecho gestiones para notificar al demandado del auto admisorio de fecha marzo 21 del año 2023, lo cual se necesita para poder continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, haga las gestiones para notificar al demandado el auto admisorio de fecha marzo 21 del año 2023, a fin de que se pueda continuar con el trámite del proceso, so pena de declarar terminado el proceso por Desistimiento Tacito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:  
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776d3b43a3b72b1739af50f2b542cfa7a645d048f41e07c444fe54ef0139642f**

Documento generado en 12/07/2023 01:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00042 - 2023  
PROCESO: VERBAL - RESTITUCION  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS  
DEMANDADA: JULIETH ESTHER TRIANA SANTANA  
ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Señora Juez Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la parte demandante no ha hecho gestiones para notificar a la demandada, el auto admisorio de fecha marzo 2 del año 2023. Sírvase proveer.  
Barranquilla, julio 11 del año 2023.-

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Doce (12) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE, se advierte que la parte demandante no ha hecho gestiones para notificar a la demandada del auto admisorio de fecha marzo 2 del año 2023, lo cual se necesita para poder continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, haga las gestiones para notificar al demandada el auto admisorio de fecha marzo 2 del año 2023, a fin de que se pueda continuar con el trámite del proceso, so pena de declarar terminado el proceso por Desistimiento Tacito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941c6df7dec11fb4b0788b2e3a2459c8f586242e9c2d2f206c303ace3919d856**

Documento generado en 12/07/2023 01:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD-2023-00158.-

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S

DEMANDADA: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS SS.

DECISION: SE INADMITE PROCESO POR INTERVENCION SUPERSALUD

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole de la demanda ejecutiva la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Julio 11 de 2023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Julio, Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Leída en todas sus partes la presente demanda y teniendo en cuenta lo indicado en la Resolución 001214 del 08 de febrero de 2021, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió lo siguiente "Por la cual ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT. 818000140-0", conforme lo señalan el Decreto 2555 de 2010 ARTÍCULO 9.1.1.1.1 Toma de posesión y medidas preventivas. De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999 (...) El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas: 1. Medidas preventivas obligatorias.(...) (...) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; El art. 20 de la Ley 1116 establecen lo siguiente: ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

De igual manera, mediante resolución N° 20221300000083566 del 05 de diciembre de 2022 se nombró a la señora LILIANA PATRICIA VARON RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.744.802, como LIQUIDADOR de la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS-S ESS HOY EN LIQUIDACION, en remplazo del señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID identificado con cedula de ciudadanía N° 3.351.084.

Por último, a través de Resolución No. 2023130000000868-6 del 08 de febrero de 2023 se proroga la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS-S ESS HOY EN LIQUIDACION ordenada mediante resolución 001214 del 8 de febrero de 2021 por el termino máximo de seis (6) meses, es decir, hasta el 08 de agosto de 2023.

Así las cosas, en virtud a que la resolución mediante la cual la demandada, sociedad ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO - AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT. 818000140-0", ha sido intervenida y ordenada la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, se encuentra vigente hasta el día 8 de Agosto de 2023, y en acatamiento a lo señalado en la RESOLUCION No. 001214 del 08 de febrero de 2021 con consonancia con la Resolución No. 20221300000083566 del 05 de diciembre de 2022 que ordenó prorrogar la anterior, razones por las que ésta agencia judicial, se abstiene de admitir la presente demanda ejecutiva seguida por la sociedad QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S con Nit. No. NIT 900.982.843-1.-

En razón a todo lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a librar orden de pago solicitada, por lo anteriormente expuesto. -
2. Ejecutoriado el presente auto, desanótese de la plataforma Tyba el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

walter

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b251b9168c3fee565a8cf4e6c35b3dac4ccaf6054361c863c123e489db6f8f6f**

Documento generado en 12/07/2023 03:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 171–2022.  
PROCESO. DIVISORIO–VENTA DE LA COSA COMUN-INMUEBLE  
DTE: FERNANDO DE JESUS ACOSTA MIRANDA [jurídica@cencredi.com](mailto:jurídica@cencredi.com)  
DEMANDADO: BERTHA CECILIA BOLAÑOS GUTIERREZ

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del presente negocio, informándole el Despacho Comisorio allegado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla . Para lo de su cargo.

Barranquillo, Julio 12 de 2023

la Secretaria

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA. Julio Doce (12) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial, este Despacho procede anexar al proceso Divisorio seguido por FERNANDO DE JESUS ACOSTA MIRANDA contra BERTHA CECILIA BOLAÑOS GUTIERREZ, el Despacho Comisorio No. 004-2023, debidamente diligenciado por LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948e28bf7d7b452530fd95ca26611ded0bbf4a63932056d4c886bf2aa15ea85d**

Documento generado en 12/07/2023 12:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>